



FRANCISCO I.
MADERO



EMILIANO
ZAPATA



VENUSTIANO
CARRANZA



FRANCISCO
VILLA

UNION AGRARISTA DE MEXICO, A. C.

FICHA INFORMATIVA:

BIENES COMUNALES COSAMALOAPAN

**Por la conclusión con justicia del rezago agrario y l
problemática de la tenencia de tierra.**

***“PARA RESTITUIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE A
QUIENES HAN LUCHADO POR TANTOS AÑOS Y CONCLUIR***

AV. MIGUEL HIDALGO Nº 109

TEL. 01 (288) 88 5 00 56



INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

AV. REVOLUCION No. 1278

MEXICO 20, D. F.

DIRECCION GENERAL

Asesoría Jurídica
y Agraria.

25.- 051

Febrero 3 de 1976.

C. Ing. José Pacheco Loya
Director General de Bienes Comunales
Secretaría de la Reforma Agraria.
Bolivar No. 145
México 1, D.F.

Refiriéndome a su atento oficio No. 601297 de 24 de octubre de 1974, en el que pone a la consideración del Instituto Nacional Indigenista el expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado TRES VALLES Y GABINO BARRE Mpio. de Cosamaloapan, VER., para que emita su opinión según lo previene el Art. 360 y el 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, manifiesto a usted lo siguiente:

El nucleo gestor elevó su solicitud el 22 de octubre de 1971, la que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1972 y en el periódico Oficial del Estado el 2 de mayo del mismo año.

El expediente está registrado con el No. 276.1/115 en el que se acumulan los correspondientes a los nucleos denominados COSAMALOAPAN y NOPALTEPEC del Municipio de Cosamaloapan, Ver. de TIERRA BLANCA, Mpio. del mismo nombre; y de TLACOJALPAN, Mpio. del mismo nombre, ambos del Estado de Veracruz. Respecto de este último nucleo, el I.N.I. emitió su opinión en oficio No. 1730 de 30 de agosto de 1971 en el expediente 276.1/2971 que se nos puso a la vista con oficio 507397 de fecha 9 de julio de ese mismo año.

Los interesados han exhibido como base de su acción un título primordial que fue declarado auténtico por dictámen de fecha 28 de noviembre de 1973 emitido por la Dirección Jurídica. Es un documento mancomunado que ampara los derechos de los núcleos campesinos citados en el párrafo anterior.

El Ing. José Luis del Moral llevó a cabo trabajos técnico-informativos complementarios en 1974. Según su informe de fecha 31 de mayo de ese año, quedaron censados 71 comuneros. Planió una area global de 11,332-80-00 hectáreas integradas en 7 fracciones que se enlistan a continuación.



INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

AV. REVOLUCION No. 1279
MEXICO 20, D. F.

= 2 =

<u>FRACCIONES</u>	<u>LOTES</u>	<u>HECTAREAS</u>
Ex-colonia de los Angeles:	24/30	585-00-00
" " " " "	3/23	1,880-00-00
" " " Palmarillo	32/49	2,233-60-00
Predio Los Macayos	106/12	2,260-80-00
" Tres Valles	50/68	1,625-60-00
" Nuevo Manantial	84/105	1,332-80-00
" Los Valenzuela	72/83	1,414-40-00
		<hr/>
		11,332-80-00
		<hr/>

En revisión técnica el Ing. Miguel E. Yañez Rodríguez, por dictámen de 11 de septiembre de 1974 aceptó los trabajos topográficos del operador.

No consta en el expediente que se hayan girado emplazamientos.

OBSERVACIONES

El comisionado en su informe dice que los comuneros solicitantes solo están en posesión de pequeñas porciones que total apenas cubren una superficie de 60 hectáreas, pues el resto del terreno se encuentra en poder de 101 supuestos propietarios.

Los comuneros por su parte alegan que desde 1940 numerosos particulares los han despojado de sus tierras, para dedicarlas al cultivo de la caña de azúcar a fin de abastecer los ingenios de San Rafael y San Cristóbal. Señalan como acaparadores de sus terrenos comunales a Roberto García Mora, Rafael Arreola, las familias Abdalá, Pliego, Vilaboa, Chunti, Valenzuela y otras personas, algunas de las cuales dicen tener certificados de efectividad o figuran como miembros de colonias agrícolas instaladas.

El Instituto considera que a tales poseedores no les asiste derecho alguno, pues los actos en que dicen fundar sus pretensiones territoriales son nulos, según lo establece la Constitución VIII, párrafo octavo, del artículo 27 constitucional, a la vez que en virtud de ellos se ha despojado a los indígenas de sus antiguos terrenos comunales.

Los comuneros por su parte han exhibido un título primordial que prueba suficientemente los derechos patrimoniales sobre la superficie cuya confirmación reclaman. Se trata en todo, de una disposición emanada del gobierno español en virtud

#



INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

AV. REVOLUCION No. 1279

MEXICO 20, D. F.

= 3 =

la cual se ordenó la congregación de numerosas familias indíge
esparcidas en la región, reduciéndolas en un poblado y concedi
doles terrenos suficientes para su sostenimiento.

De acuerdo con tales antecedentes, los comuneros
licitantes reúnen las características jurídicas y sociales de
CONGREGACION que el artículo 27 constitucional en su texto pri
tivo incluía entre los núcleos de población que tienen capaci
jurídica para poseer tierras en común, las que deben ser confi
das o restituidas en caso de despojo.

En efecto, el texto legal invocado decía en su fr
ción VI (hoy VII): "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, con
gaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hec
o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad par
disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenc
an o que se haya restituido o restituyere".

Respecto de la nulidad de que adolece la ocupació
precaria de los supuestos propietarios, aun de los que dicen a
pararse con certificados de inafectabilidad o con títulos de c
lonos, debe estarse a lo dispuesto en la fracción VIII del cit
artículo 27 constitucional, cuyo texto lo reproducen los incís
a), b) y c) de la fracción II del artículo 191 de La Ley Feder
de Reforma Agraria.

Ahora bien, la nulidad de tales actos fue declarada
desde el momento en que se promulgó la Carta Magna el 5 de febr
de 1917 y la declaración la hizo nada menos que el Poder Const.
yente, mismo que organizó a la Nación mexicana sobre las nuevas
bases constitucionales emanadas del Congreso de Queretaro.

Esa nulidad comprende tanto los actos realizados a
anterioridad a la promulgación del Pacto Federal como a los act
posteriores; y así se estableció en el artículo 27 constitucional
en el párrafo noveno del texto primitivo, donde se estipula que
"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resol
ciones y operaciones de deslinde, composición, sentencia, trans
ción o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tie
rras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos,
gregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que exi
tan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856; Y DEL MISMO MO
SERAN NULAS TODAS LAS DISPOSICIONES RESOLUCIONES Y OPERACIONES
TENGAN LUGAR EN LO SUCESIVO Y PRODUCAN IGUALES EFECTOS."



INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

AV. REVOLUCIÓN No. 1278

MEXICO 20. D. F.

= 4 =

De esa nulidad quedaron excluidos como casos de excepción los predios enclavados dentro de los terrenos con los que se hubiesen titulado en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídos en n propio a título de dominio por mas de diez años (anteriores promulgación de la Carta Magna) cuando su superficie no excede de cincuenta hectáreas, según lo estipuló la última parte d fracción VIII del artículo 27 que venimos comentando.

Hasta la fecha ninguno de los presuntos propietarios que ocupan las tierras reconocidas a los comuneros con el título primordial exhibido, han demostrado encontrarse en caso de excepción a que hacemos referencia; por lo tanto no cabe concederle validez alguna a la documentación que se ha puesto que está afectada de nulidad, según lo declaró el legislador constituyente para todos los actos posteriores que trajera la pérdida total o parcial de los terrenos de comunidad.

A mayor abundamiento reproducimos en esta opinión los argumentos jurídicos contenidos en las Opiniones emitidas en los expedientes del poblado de Rancho NUEVO, Mpio. de Villapalo, Durango; de TLACOJALPAN, Mpio. del mismo nombre, Veracruz; de San Lorenzo Almecatla, Mpio. de Cuautlancingo, Puebla; y Humariza Mpio. de Nonoava, Chihuahua.

En virtud de lo expuesto, el Instituto es de opinión que se reconozca y titule en favor del núcleo gestor la superficie de 11,232-80-00 hectáreas aprobada en revisión técnica por la inteligencia de que si dicha superficie se encuentra comprendida dentro de la zona de expropiación decretada con motivo de la construcción de la Presa Cerro de Oro; la resolución confirmatoria de los bienes comunales surtirá efectos para el cobro de la indemnización correspondientes a beneficios que obtengan los comuneros.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


DR. GONZALO AGUIRRE BELTRAN.



UNION AGRARISTA DE MEXICO, A.C.

Hidalgo Norte No.109

Tres Valles, Ver.
TEL. 012888851662
OFICINA: 5-23-14

POBLADOS: TRES VALLES Y TIERRA BLANCA (anexos del poblado Cosamalopan)
MUNICIPIOS: TRES VALLES Y TIERRA BLANCA
ACCIÓN: RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.

FICHA INFORMATIVA

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN:

1. Memorandum de fecha 28 de noviembre de 1973, dirigido al C. Lic. Raúl Lemus García Director General de Bienes Comunales, por el C. Lic. Manuel Gutiérrez Zamora, Director General de Legislación y Consulta.
2. Dictamen paleográfico de fecha 28 de noviembre de 1973, emitido por la profesora Ma. Elena Bribiesca S. dirigido al C. Lic. Manuel Gutiérrez Zamora, Director General de Legislación y Consulta.
3. Dictamen del Instituto Nacional Indigenista, de fecha 3 de febrero de 1976.
4. Dictamen Negativo Del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 2 de abril de 1980.

ANTECEDENTES

Están indicados en los documentos incluidos y sobre esto, diferimos del Dictamen Negativo, en cuanto a la opinión de la Dirección General de Bienes Comunales la cual Declara improcedentes los expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado Cosamalopan y sus anexos en atención a que desestima lo indicado en las también opiniones del Instituto Nacional Indigenista de fecha 3 y 26 de febrero de 1976, favoreciéndose con esto el despojo de las tierras reclamadas; diferimos también de lo establecido por la consideración "B" del mismo Dictamen Negativo en cuanto a que el título primordial no se refiere a los terrenos reclamados, sino que a diligencias sobre el juicio arbitral seguido por los estados de Veracruz y Oaxaca puesto que se basa en Dictamen Paleográfico de Fecha 27 de junio de 1975, emitido por la oficina de Paleografía dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, y no en el Dictamen Paleográfico de fecha 28 de noviembre de 1973, emitido por la profesora Ma. Elena Bribiesca S., dirigido al C. Lic. Manuel Gutiérrez Zamora, Director General de Legislación y Consulta; así mismo el Dictamen Negativo se contrapone con la opinión del Instituto Nacional Indigenista, la cual en su párrafo cuarto dice: **LOS INTERESADOS HAN EXIBIDO COMO BASE DE SU ACCIÓN UN TÍTULO PRIMORDIAL QUE FUE DECLARADO AUTÉNTICO POR DICTAMEN DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, ES UN DOCUMENTO QUE AMPARA LOS DERECHOS DE LOS NÚCLEOS CAMPESINOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR...** esto indica que hay dos dictámenes paleográficos, uno favorece el Dictamen Negativo el cual fue el que tomó en consideración el Cuerpo Consultivo Agrario y otro es favorable a los comuneros, esta última fue desestimada por el Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que el Dictamen Negativo es doloso en contra de los comuneros ya que no menciona el Dictamen Paleográfico de fecha 28 de noviembre de 1973 ya mencionado.

Del mismo Dictamen Negativo del Cuerpo Consultivo Agrario diferimos de lo establecido por las consideraciones "C", "D" y "E" pues con esto se confirma el despojo de sus tierras a los comuneros y a la fecha quienes fueron indemnizados son quienes cometieron el despojo, pues el comité de reacomodo de la presa Cerro de Oro (hoy Miguel de la Madrid Hurtado), pagó a estos, siendo que a esos poseedores de las tierras no les asistía derecho alguno pues los actos en que fundaron sus pretensiones territoriales son nulos, según lo establece la fracción VIII del artículo 27 Constitucional, pues en virtud de ello se ha despojado a sus auténticos dueños.

La nulidad de los que se ostentan como dueños actuales de las tierras comunales reclamadas fue declarada desde el momento en que se promulgó la Carta Magna el 5 de febrero de 1917 y la declaración la hizo nada menos que el poder Constituyente mismo que organizó a la Nación Mexicana sobre las nuevas bases constitucionales emanadas del Congreso de Querétaro.



UNION AGRARISTA DE MEXICO, A.C.

Hidalgo Norte No.109

Tres Valles, Ver.

TEL.012888851662

OFICINA: 5-23-14

Esta nulidad comprende tanto los actos realizados con anterioridad a la promulgación del pacto federal como a los actos posteriores; y se estableció en el artículo 27 constitucional en el párrafo noveno del texto Primitivo, donde se estipula que: "se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, composición, sentencia, transacción o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos.

Por otro lado al instaurarse el procedimiento para reconocimiento y titulación de bienes comunales se estaba en lo establecido por el artículo 27 constitucional... LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS, TOMÁNDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE EJIDOS O QUE NO PUEDAN LOGRAR SU RESTITUCIÓN POR FALTA DE TÍTULOS; POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS O PORQUE LEGALMENTE HUBIERAN SIDO ENEJENADAS, SERÁN DOTADOS CON TIERRAS Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, SIN QUE EN NINGÚN CASO DEJE DE CONCEDÉRSELES LA EXTENSIÓN QUE NECESITEN Y AL EFECTO SE EXPROPIARÁ POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL EL TERRENO QUE BASTE A ESE FIN, TOMÁNDOLO DEL QUE SE ENCUENTRE INMEDIATO A LOS PUEBLOS INTERESADOS. Por lo tanto si el Gobierno Federal pagó estas tierras a quienes despojaron a los comuneros, debió promover el acomodo de los comuneros despojados en las tierras indemnizadas o bien tomarlos en cuenta para dotarlos con tierras conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos **242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 326, 327**, y demás de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales se refieren a la redistribución de la población rural que no pudo ser dotada con las tierras inmediatas a sus poblados.

La superficie que debió reconocerse, retitularse o en todo caso indemnizarse para el anexo Tres Valles es de 11,232-00-00 hectáreas siendo esta superficie localizada en los trabajos técnicos informativos y sobre la cual emitió su opinión el INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, de igual manera es el caso del anexo Tierra Blanca al que le corresponde una superficie de 13, 416-80-00 hectáreas.

Este expediente no fue turnado al Tribunal Superior Agrario, con el cual la Secretaria de la Reforma Agraria no cumplió con lo establecido por el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma al Artículo 27 Constitucional y el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.